



Expediente No. 2020-027

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, 13 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **YAMILE YASMIN DE CASTRO MOLINARES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó copia de la notificación practicada a dos de las integradas en la litis; además le informo que la doctora **MILENA ORTEGA GUZMÁN**, presentó escrito comunicando que se encontraba impedida para asumir el cargo de curador ad Litem. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) De la notificación practicada a KELLY JOHANNA RIVERO CABEZA y
JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES.**

Mediante providencia adiada 19 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora a través de su apoderada judicial con el fin de que anexara copia de los correos remitidos a las señoras **KELLY JOHANNA RIVERO CABEZA** y **JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES** en representación de su menor hija **VERONICA CAMILA RIVERO CARETT**.

Atendiendo lo requerido, la doctora **LUZ MARTINEZ DE GARZON**, en calidad de apoderada de la señora **YAMILE DE CASTRO MOLINARES**, allegó el día 8 de noviembre de 2021, memorial aportando capturas de pantallas de los correos electrónicos remitidos el día 15 de julio de 2021 a las integradas en la litis **KELLY**



JOHANNA RIVERO CABEZA y JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES, donde se observa que las receptoras indicaron haber recibido y entendido el correo el día 15 de julio de 2021, sin que a la fecha hubiesen presentado contestación a la demanda¹.

2

Al respecto los incisos tercero y cuarto, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalan:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

A la vez, la sentencia C 420 de 2020, proferida por la honorable Corte Constitucional, declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se puede determinar que la notificación practicada por la parte actora a las integradas en la litis señoras KELLY JOHANNA RIVERO CABEZA y JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES en representación de su menor hija VERONICA CAMILA RIVERO CARETT, cumple con los requisitos señalados en la normativa citada, toda vez que la apoderada de la parte demandante allegó la comunicación remitida por correo electrónico, donde se observaba además el acuse de recibido.

Teniendo en cuenta que la constancia de notificación presentada señala como fecha de acuse de recibido el día 15 de julio de 2021, la notificación se entiende realizada al finalizar el día 19 de julio de 2021, en consecuencia, el término de traslado para presentar contestación de la demanda empezó a correr a partir del día 21 de julio de 2021, finalizando el día 3 de agosto de 2021, sin que las

¹ Folio 232 a 236 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



integradas en la litis KELLY JOHANNA RIVERO CABEZA y JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES en representación de su menor hija VERONICA CAMILA RIVERO CARETT hubiesen presentado escrito de contestación a la demanda, por lo que el Juzgado tendrá por no contestada la demanda.

3

ii) Del impedimento para la aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Observa el Despacho, que el día 25 de noviembre de 2021, la doctora MILENA ORTEGA GUZMAN, quién había sido designada como curadora ad Litem de la señora integrada en la litis YOXANA HELEN RIVERO MONTEZUMA, allegó memorial informando que no podía aceptar la designación, toda vez que se encontraba impedida, por encontrarse ejerciendo el cargo de Inspectora de Policía Municipal, en el municipio de Soledad; para constancia de ello aportó copia del acta de posesión y nombramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la profesional del derecho se encuentra imposibilitada para ejercer la designación realizada por el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1123 de 2007, el Juzgado admitirá el impedimento y ordenara a la secretaría del Juzgado oficiar nuevamente a las doctoras MILENA ISABEL DE LEON JEREZ y MILENA ISABEL LASTRA CORREA, previniéndolos de que los efectos legales al no pronunciarse y/o aceptar la designación efectuada previstos en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de las integradas en la litis señora KELLY JOHANNA RIVERO CABEZA y JOHANNA YEMIRSE CARETT TORRES en representación de su menor hija VERONICA CAMILA RIVERO CARETT, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir el impedimento manifestado por la doctora MILENA ORTEGA GUZMAN, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.



TERCERO: Requiérase nuevamente a los profesionales del derecho MILENA ISABEL DE LEON JEREZ y MILENA ISABEL LASTRA CORREA, informándoles sobre la designación ellos efectuada por el Juzgado, conforme lo enunciado en la parte considerativa

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44
N